

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0920

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: JEISSON STEVEN ESPEJO HERNANDEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S. contra JEISSON STEVEN ESPEJO HERNANDEZ.

Placa KUX74E  
Marca BAJAJ  
Línea PULSAR SPEED  
Modelo 2017  
Color Negro Nebulosa  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 175 No.22-13 ÉXITO de la 170 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0922

DEMANDANTE: CONSTANZA MORENO RODRIGUEZ

DEMANDADO: DISEÑO CONFECCION Y COMERCIALIZACION TEXTIL  
DICOMTEX S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ACERO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0932

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN CARLOS SALCEDO TABORDA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS SALCEDO TABORDA.

Placa JMM-083  
Marca CHEVROLET  
Línea BEAT  
Modelo 2020  
Color Plata Sable  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la Calle 10 No.91-20 Tintal de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0934

DEMANDANTE: TOMAS MEDINA RUIZ

DEMANDADO: JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ y OTROS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.375 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este despacho RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por TOMAS MEDINA RUIZ contra JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-307831. Oficiese como corresponda.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, indicándoles el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Con sujeción a lo establecido en el art. 108 del C. G. P., se ordena el emplazamiento del demandado JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ y de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas, incluyéndose: el nombre de los demandados y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) m2, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) cm de alto por cinco (5) cm de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, e indíquesele que cuenta con el término legal de veinte (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el art.369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE NERUB GOMEZ BARRERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0966  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OMayra Marroquin Parra

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, en el sentido de indicar uno a uno los valores que la componen conforme los títulos valores aportados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2022-0968  
DE: EDGARDO CANENCIA LEON (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0970  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: LUIS CARLOS HIDALGO CORDERO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS CARLOS HIDALGO CORDERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130940005000500614

1º. Por la suma de \$75.230.383.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0972  
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.  
DEMANDADO: LUZ MARY AVIMARA TOBAR

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (ENTE DTE.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0974  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: ISNARDO JOSE ANGARITA ARRIETA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ISNARDO JOSE ANGARITA ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158005005617584

1º. Por la suma de \$51.560.195.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0976

DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: DARIO ALBERTO GOEZ RESTREPO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que la entidad COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI no es la legítima tenedora del título valor adosado como base de la acción. Téngase en cuenta que se solicita librar mandamiento de pago en favor de la citada sociedad en calidad de endosataria en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. - LIBRAMAS, pero en los anexos de la presente demanda no se evidencia el endoso en propiedad y al no aportarse tal documento, quién instaura la acción no se encuentra legitimada para incoarla.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0978  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0013015008917136435

1º. Por la suma de \$51.704.603.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE VOZ COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-0980  
DEMANDANTE: MARIO PINZON PULIDO  
DEMANDADO: BLANCA RUBIELA ARIAS GOMEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Voz como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del art.82 ejusdem, menciónese los números de identificación y domicilios del solicitante y la absolvente.

2°. Conforme lo normado en el art.185 ibidem, preséntese e identifíquese los instrumentos que pretende sean reconocidos.

3°. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

4°. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a la pretensa demandada le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

5°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (SOLICITANTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0982  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON DEIVY PEREZ ARGUELLO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese nuevamente el pagaré base de la acción que nos ocupa, toda vez que el aportado está bastante borroso e ilegible.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0984  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: KATHERINE DEL VALLE BARRIOS AZUAJE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0892  
DE: EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Así mismo, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 28 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0224  
DEMANDANTE: INVERSIONES JJBS S.A.S.  
DEMANDADO: MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0604  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: HELBER EDUARDO RIOS GIL

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho reanuda el presente proceso.

Secretaría contabilice los términos con que cuenta el demandado HELBER EDUARDO RIOS GIL para proponer excepciones, como quiera que en el memorial de suspensión no renunció a los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0574  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ

Previo a proveer lo pertinente, alléguese la constancia de radicación del Oficio No.0789 del 1 de agosto de 2022 ante la autoridad respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0700  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto la parte demandada no ha sido notificada del auto mandamiento de pago, como tampoco se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidòs (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0520  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEDRAZA PRIETO

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado LUIS ENRIQUE PEDRAZA PRIETO del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que únicamente se arrió el trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 del C. G. del P. Obsérvese que para efectos de las notificaciones deben realizarse conforme lo normado en los arts.291 y 292 ídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0568  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LOSNINGER S.A.S. y OTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados LOSNINGER S.A.S. y MAURO FELIX CROCE se les tuvo por notificados mediante Curador Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0568  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LOSNINGER S.A.S. y OTRO

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0408  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: MARCO BOLAÑOS ORDOÑEZ

Téngase en cuenta que el demandado MARCO BOLAÑOS ORDOÑEZ se notificó de la orden de pago librada en su contra por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para proferir la providencia de que trata el art.440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1532

DEMANDANTE: NEYDI FANTOQUE GARCIA y OTROS

DEMANDADO: MARIA YOLANDA MARTINEZ SANCHEZ y OTROS

El Despacho no accede a la solicitud de entrega del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que el asunto que aquí se adelantó fue una Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al interior del cual se profirió sentencia declarando que los demandantes han adquirido por ese modo el dominio del predio, sin que el carácter de esta acción incluya su entrega. Aunado a que el art.308 del C. G. del P. hace mención a la entrega de bienes ordenada en la sentencia, evento que no aconteció.

No obstante, la parte actora tiene otros mecanismos legales para lograr recuperar la tenencia del bien.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No.22-0728  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S.  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

El Despacho se abstiene de tener por notificado al ente demandado CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación se envió a unos correos electrónicos que no corresponden a los suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda. Obsérvese que se remitieron a los e-mail [infomedios@marval.com.co.rpost.biz](mailto:infomedios@marval.com.co.rpost.biz) y [cm@marval.com.co.rpost.biz](mailto:cm@marval.com.co.rpost.biz), cuando los correctos son [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co) y [cm@marval.com.co](mailto:cm@marval.com.co)

En consecuencia, téngase por notificado al ente demandado CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. DAVID ARMANDO SANCHEZ VILLAMIZAR, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0226  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: DAVID GUILLERMO GAVIRIA BUILES

En atención a la solicitud que precede, el  
Despacho

**DISPONE:**

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de SERLEFIN S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SERLEFIN S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ como apoderada del cesionario SERLEFIN S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0010  
DEMANDANTE: BANCOLDEX  
DEMANDADO: RETRO ACOPLES Y MANGUERAS S.A.S. y OTRO

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 07 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidòs (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0084  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: RODRIGO DAZA LADINO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$55.739.588,65 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0092  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: MARIA ISABEL CONSUEGRA NATERA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$97.401.960,12 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0134  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: FEDERICO VANEGAS ESCOBAR

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto capital y un monto elevado por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$65.965.262,59 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0274  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: YESICA DAYANA ARENAS FLOREZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$74.093.732,14 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0510  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: NURY STELLA OSPINA CHALA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$54.077.563,55 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0458  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: OVERHAUL SERVICE S.A.S., SANDRA MILENA RUBIO MONSALVE y JOSE MANUEL GONZALEZ

Presentada la reforma de la demanda en legal forma y por cuanto la misma reúne las exigencias establecida en el art.93 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OVERHAUL SERVICE S.A.S., SANDRA MILENA RUBIO MONSALVE y JOSE MANUEL GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2390001690-6

1º. Por la suma de \$34.135.239.00 por concepto de las cuotas, las cuales se discriminan a continuación:

Pagare No 2390001690-6		
CUOTA	FECHA CUOTA	CAPITAL
35	12/02/2021	\$ 838.657,00
36	12/03/2021	\$ 3.333.333,00
37	12/04/2021	\$ 3.333.333,00
38	12/05/2021	\$ 3.333.333,00
39	12/06/2021	\$ 3.333.333,00
40	12/07/2021	\$ 3.333.333,00
41	12/08/2021	\$ 3.333.333,00
42	12/09/2021	\$ 3.333.333,00
43	12/10/2021	\$ 3.333.333,00
44	12/11/2021	\$ 3.333.333,00
45	12/12/2021	\$ 3.296.585,00
TOTAL		\$ 34.135.239,00

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la establecida por la Súper Financiera.

Contrato de Leasing No 180-127525

1º. Por la suma de \$41.231.861.00 por concepto de los cánones y por la suma de \$1.555.050.00 por concepto de prima de seguros, los cuales se discriminan a continuación:

CONTRATO DE LEASING No 180-127525				
No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SEGUROS	TOTAL
28	1/03/2021	\$ 2.934.023	\$ 111.075	\$ 3.045.098
29	29/03/2021	\$ 2.934.855	\$ 111.075	\$ 3.045.930
30	29/04/2021	\$ 2.935.454	\$ 111.075	\$ 3.046.529
31	31/05/2021	\$ 2.935.413	\$ 111.075	\$ 3.046.488
32	29/06/2021	\$ 2.936.981	\$ 111.075	\$ 3.048.056
33	29/07/2021	\$ 2.941.083	\$ 111.075	\$ 3.052.158
34	30/08/2021	\$ 2.937.864	\$ 111.075	\$ 3.048.939
35	29/09/2021	\$ 2.940.110	\$ 111.075	\$ 3.051.185
36	29/10/2021	\$ 2.946.521	\$ 111.075	\$ 3.057.596
37	29/11/2021	\$ 2.948.360	\$ 111.075	\$ 3.059.435
38	29/12/2021	\$ 2.953.821	\$ 111.075	\$ 3.064.896
39	31/01/2022	\$ 2.957.712	\$ 111.075	\$ 3.068.787
40	1/03/2022	\$ 2.964.832	\$ 111.075	\$ 3.075.907
41	29/03/2022	\$ 2.964.832	\$ 111.075	\$ 3.075.907
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 41.231.861</b>	<b>\$ 1.555.050</b>	<b>\$ 42.786.911</b>

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores cánones y primas de seguro, liquidados desde que cado una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la establecida por la Súper Financiera.

3°. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones y las primas de seguros que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Contrato de Leasing No 180-127526

1°. Por la suma de \$44.087.174.00 por concepto de los cánones y por la suma de \$1.230.372.00 por concepto de prima de seguros, los cuales se discriminan a continuación:

CONTRATO DE LEASING No 180-127526				
No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SEGUROS	TOTAL
28	1/03/2021	\$ 3.136.577,00	\$ -	\$ 3.136.577,00
29	29/03/2021	\$ 3.137.660,00	\$ -	\$ 3.137.660,00
30	28/04/2021	\$ 3.138.345,00	\$ 102.531	\$ 3.240.876,00
31	28/05/2021	\$ 3.138.237,00	\$ 102.531	\$ 3.240.768,00
32	28/06/2021	\$ 3.139.934,00	\$ 102.531	\$ 3.242.465,00
33	28/07/2021	\$ 3.142.857,00	\$ 102.531	\$ 3.245.388,00
34	30/08/2021	\$ 3.140.443,00	\$ 102.531	\$ 3.242.974,00
35	28/09/2021	\$ 3.143.163,00	\$ 102.531	\$ 3.245.694,00
36	28/10/2021	\$ 3.149.814,00	\$ 102.531	\$ 3.252.345,00
37	29/11/2021	\$ 3.151.795,00	\$ 102.531	\$ 3.254.326,00
38	28/12/2021	\$ 3.157.856,00	\$ 102.531	\$ 3.260.387,00
39	28/01/2022	\$ 3.161.482,00	\$ 102.531	\$ 3.264.013,00
40	28/02/2022	\$ 3.169.519,00	\$ 102.531	\$ 3.272.050,00
41	28/03/2022	\$ 3.179.492,00	\$ 102.531	\$ 3.282.023,00
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 44.087.174</b>	<b>\$ 1.230.372</b>	<b>\$ 45.317.546,00</b>

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores cánones y primas de seguro, liquidados desde que cado una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la establecida por la Súper Financiera.

3°. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones y las primas de seguros que en lo sucesivo se causen

con sus respectivos intereses, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

#### Contrato de Leasing No 180-131368

1º. Por la suma de \$11.251.290.00 por concepto de los cánones y por la suma de \$863.010.00 por concepto de prima de seguros, los cuales se discriminan a continuación:

CONTRATO DE LEASING No 180-131368				
No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SEGUROS	TOTAL
24	1/03/2021	\$ 799.676,00	\$ 57.534,00	\$ 857.210,00
25	29/03/2021	\$ 799.948,00	\$ 57.534,00	\$ 857.482,00
26	29/04/2021	\$ 800.145,00	\$ 57.534,00	\$ 857.679,00
27	31/05/2021	\$ 800.132,00	\$ 57.534,00	\$ 857.666,00
28	29/06/2021	\$ 800.660,00	\$ 57.534,00	\$ 858.194,00
29	29/07/2021	\$ 802.060,00	\$ 57.534,00	\$ 859.594,00
30	30/08/2021	\$ 800.946,00	\$ 57.534,00	\$ 858.480,00
31	29/09/2021	\$ 801.736,00	\$ 57.534,00	\$ 859.270,00
32	29/10/2021	\$ 804.034,00	\$ 57.534,00	\$ 861.568,00
33	29/11/2021	\$ 804.707,00	\$ 57.534,00	\$ 862.241,00
34	29/12/2021	\$ 806.758,00	\$ 57.534,00	\$ 864.292,00
35	31/01/2022	\$ 808.262,00	\$ 57.534,00	\$ 865.796,00
36	1/03/2022	\$ 811.113,00	\$ 57.534,00	\$ 868.647,00
37	29/03/2022	\$ 811.113,00	\$ 57.534,00	\$ 868.647,00
TOTALES		\$ 11.251.290	\$ 863.010	\$ 12.056.766,00

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores cánones y primas de seguro, liquidados desde que cado una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la establecida por la Súper Financiera.

3º. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones y las primas de seguros que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

#### Contrato de Leasing No 180-131369

1º. Por la suma de \$11.251.290.00 por concepto de los cánones y por la suma de \$863.010.00 por concepto de prima de seguros, los cuales se discriminan a continuación:

CONTRATO DE LEASING No 180-131369				
No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SEGUROS	TOTAL
24	1/03/2021	\$ 799.676,00	\$ 57.534,00	\$ 857.210,00
25	29/03/2021	\$ 799.948,00	\$ 57.534,00	\$ 857.482,00
26	29/04/2021	\$ 800.145,00	\$ 57.534,00	\$ 857.679,00
27	31/05/2021	\$ 800.132,00	\$ 57.534,00	\$ 857.666,00
28	29/06/2021	\$ 800.660,00	\$ 57.534,00	\$ 858.194,00
29	29/07/2021	\$ 802.060,00	\$ 57.534,00	\$ 859.594,00
30	30/08/2021	\$ 800.946,00	\$ 57.534,00	\$ 858.480,00
31	29/09/2021	\$ 801.736,00	\$ 57.534,00	\$ 859.270,00
32	29/10/2021	\$ 804.034,00	\$ 57.534,00	\$ 861.568,00
33	29/11/2021	\$ 804.707,00	\$ 57.534,00	\$ 862.241,00
34	29/12/2021	\$ 806.758,00	\$ 57.534,00	\$ 864.292,00
35	31/01/2022	\$ 808.262,00	\$ 57.534,00	\$ 865.796,00
36	1/03/2022	\$ 811.113,00	\$ 57.534,00	\$ 868.647,00
37	29/03/2022	\$ 811.113,00	\$ 57.534,00	\$ 868.647,00
TOTALES		\$ 11.251.290	\$ 863.010	\$ 12.056.766,00

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores cánones y primas de seguro, liquidados desde que cado una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la establecida por la Súper Financiera.

3º. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones y las primas de seguros que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Así mismo, se libra MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OVERHAUL SERVICE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número:

1º. Por la suma de \$336.996.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0808  
DE: LUZ ELENA BUCHELI ARGOTI

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la deudora contra la decisión tomada en auto calendarado 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se abstuvo de continuar con el trámite del presente expediente.

Manifiesta en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de tutela del 17 de febrero de 2022, indicó que la finalidad del presente trámite también es lograr que se extingan las obligaciones de las personas naturales no comerciantes ya que no pueden perpetrarse en el tiempo de manera indefinida, poniendo así un fin definitivo a dicha relación entre acreedores y deudores.

Denota que no resulta razonable la aplicación que se está dando, toda vez que si bien la finalidad de la aplicación de los principios de celeridad procesal y economía procesal, por vía jurisprudencial se han logrado estimar que deben ir encaminados a la sustracción de actuaciones que en principio son injustificadas y que extiendan de manera deliberada el proceso, evento totalmente contrario a lo que nos ocupa en el presente proceso ya que, no se puede entender que la adversidad económica del deudor es una causal para dar por terminado el proceso, en lugar de cumplir con las etapas normativamente estipuladas, ya que eso no configura la celeridad procesal, sino una evidente violación a los derechos de su poderdante.

Refiere que en las relaciones económicas se pueden generar eventos donde la persona natural no tiene con qué responder a las deudas, evento que en contabilidad es conocido y entendido como un sobre endeudamiento; que es tarea precontractual antes de realizar los desembolsos por parte de las entidades financieras el de realizar una validación de la liquidez y capacidad económica de la persona a la que entregan dinero, y no puede considerarse que la presente instancia es injusta para los acreedores, puesto que debe limitar sus funciones a las dadas por la norma y no tratar por medio del proceso de sanear elementos que eran competencia de las entidades acreedoras; que la sentencia citada por el Juzgado corresponde al Tribunal de Cali en el año 2016 y las citadas en este recurso corresponden al año 2022; que el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 consagra los eventos sobre los cuales se iniciará la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, esto significa que las causas que originan este procedimiento son taxativas y están expresamente reguladas en la ley.

Aduce que el proceso de liquidación patrimonial es una consecuencia del fracaso de la negociación de deudas, de la nulidad del acuerdo de pago o del incumplimiento del acuerdo. Razón por la cual solo podrá ser iniciado si existe una de estas causales objetivas, reiterando así que la oportunidad para entablar ese intento de pago de las obligaciones ya se agotó en el centro de conciliación.

Señala que el objetivo del trámite liquidatorio no se restringe a la sola realización de los activos del deudor, sino que comprende otras eventualidades que, como las anotadas en líneas anteriores, justifican su adelantamiento, inclusive en ausencia de bienes, como en este caso.

Comenta que negarse a continuar el trámite con las razones esgrimidas, constituye una decisión arbitraria y apartada del presupuesto normativo y por ende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones, este Despacho se acogerá a lo dispuesto en la Sentencia STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 del 8 de septiembre de 2021 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 14 de septiembre del año en curso.

2º. En consecuencia, el Despacho procede a continuar con el trámite procesal pertinente.

3º. Requiérasele al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, para que se sirva dar cumplimiento a la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

4º. El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder que realiza la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, como quiera que al interior del presente asunto no ha sido reconocida como apoderada del ente interesado BANCO W S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0652  
DE: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la deudora contra la decisión tomada en auto calendaro 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se abstuvo de continuar con el trámite del presente expediente.

Manifiesta en síntesis que se permite efectuar el Despacho, los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial.

Relata que en ningún articulado se establece una exigencia en el sentido de que quien presente la petición de solicitud de negociación de deudas, cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes, de igual manera los acreedores conocen el patrimonio presentado por el deudor en el momento de acogerse al trámite de negociación de deudas y las consecuencias que conlleva la no favorabilidad en la votación del acuerdo.

Que aquí se vislumbra la voluntad de pago que el señor LEONARDO SANABRIA ORTIZ, demostró al disponer para el pago de sus obligaciones más del 50% por ciento de su salario.

Que es claro que el fundamento legal de la petición solicitud de negociación de deudas son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por el señor LEONARDO SANABRIA ORTIZ, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial es el artículo 563 - 1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Que lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y abstenerse de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, argumentando que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

Refiere que la apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede "ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL", puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de conciliadores autorizados especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreta la apertura "de plano".

Que las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura serían: (i) que no haya acta de fracaso; (ii) que el Conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia

ni notario; (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o (iv) que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

Que el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y como resultado del cumplimiento de dicha orden, el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Aduce que podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a la liquidación patrimonial.

Que si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto, presentará el inventario en ceros (\$0), del cual se correrá traslado a las partes, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció y de tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación, es decir, que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

Que el objeto de la liquidación patrimonial es terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes).

Que en la decisión se hace mención de una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, indicando que en un proceso similar manifestó que el espíritu de la ley de insolvencia en ningún caso constituye "...sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...", pero aunque efectivamente dicho Tribunal tenía establecida jurisprudencialmente la posición plasmada en la decisión que dio objeto al presente recurso de reposición, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puso punto final a la posición del Tribunal de Cali, mediante la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.

Y en cumplimiento de la misma, el Tribunal Superior de Cali, acatando la decisión de la Corte Suprema de Justicia, cambio tal posición y ordenó mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 "...DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este. Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa. Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado ..."

Que con los argumentos esbozados se concluye que el objeto y finalidad de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es brindarle una nueva oportunidad a aquella persona que cayó en una situación económica difícil por circunstancias ajenas a su voluntad (desempleo, divorcio, disminución de sus ingresos), con el fin de que, por medio de este trámite a través de la figura del descargue, pueda reiniciar su vida comercial y pueda reconstruir su patrimonio.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones, este Despacho se acogerá a lo dispuesto en la Sentencia STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 del 8 de septiembre de 2021 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

1º. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 14 de septiembre del año en curso.

2º. En consecuencia, el Despacho procede a continuar con el trámite procesal pertinente.

3º. Requírasele al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, para que se sirva dar cumplimiento a la labor a él encomendada, esto es, allegar las constancias de radicación de los oficios Nos.1176 y 1177 del 11 de octubre de 2021. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

4º. Lo manifestado por la comisionada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa en memorial obrante en autos, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

5°. Previo a proveer lo pertinente, alléguese el poder especial conferido mediante Escritura Pública No.1992 del 9 de octubre de 2018 o en su defecto el certificado de existencia y representación del ente ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en el cual se evidencie que la señora ANGELICA JOHANNA GUEVARA RODRIGUEZ actúa como su apoderada especial.

6°. Incorpórese a la presente liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo que se seguía en contra del deudor LEONARDO SANABRIA ORTIZ en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, el cual estará sujeto a las reglas de la insolvencia.

El mismo será tenido en cuenta para los fines pertinentes y en el momento procesal oportuno.

7°. Agréguese a los autos la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, tal y como lo ordena el numeral 3° del art.564 del C. G. del P.

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibídem.

8°. Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma, tal y como lo ordena el numeral 2° del art.564 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del art.564 del C. G. del P., esto es, inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término otorgado en el art.566 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718  
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, proceda la liquidadora designada y posesionada ROSMIRA MEDINA PEÑA a presentar el trabajo de adjudicación de bienes del deudor. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written in a cursive style.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238  
DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Agréguese a los autos la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, tal y como lo ordena el numeral 3° del art.564 del C. G. del P.

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibídem.

Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma, tal y como lo ordena el numeral 2° del art.564 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art.564 del C. G. del P., esto es, inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término otorgado en el art.566 del C. G. del P.

Requírasele al liquidador designado y posesionado EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, para que se sirva dar cumplimiento a la labor a él encomendada, esto es, allegar las constancias de radicación de los oficios Nos.1514 y 1515 del 02 de diciembre de 2020, 0474 del 04 de mayo de 2021 y 0892 del 11 de agosto de 2021. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0812  
DE: MARION ANDREA VILLATE GAITAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la deudora contra la decisión tomada en auto calendado 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se abstuvo de continuar con el trámite del presente expediente.

Manifiesta en síntesis que se permite efectuar el Despacho, los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial.

Relata que en ningún articulado se establece una exigencia en el sentido de que quien presente la petición de solicitud de negociación de deudas, cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes.

Que es claro que el fundamento legal de la petición solicitud de negociación de deudas son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por la señora MARION ANDREA VILLATE GAITAN, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial es el artículo 563 - 1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Que lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y abstenerse de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, argumentando que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

Refiere que la apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede "ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL", puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de conciliadores autorizados especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreta la apertura "de plano".

Que las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura serían: (i) que no haya acta de fracaso; (ii) que el Conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o (iv) que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

Que el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y como resultado del cumplimiento de dicha orden, el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Aduce que podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a la liquidación patrimonial.

Que si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto, presentará el inventario en ceros (\$0), del cual se correrá traslado a las partes, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció y de tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación, es decir, que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

Que el objeto de la liquidación patrimonial es terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes).

Que en la decisión se hace mención de una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, indicando que en un proceso similar manifestó que el espíritu de la ley de insolvencia en ningún caso constituye "...sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...", pero aunque efectivamente dicho Tribunal tenía establecida jurisprudencialmente la posición plasmada en la decisión que dio objeto al presente recurso de reposición, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puso punto final a la posición del Tribunal de Cali, mediante la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.

Y en cumplimiento de la misma, el Tribunal Superior de Cali, acatando la decisión de la Corte Suprema de Justicia, cambio tal posición y ordenó mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 "...*DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este. Segundo:*

*REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa. Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado ..."*

Que con los argumentos esbozados se concluye que el objeto y finalidad de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es brindarle una nueva oportunidad a aquella persona que cayó en una situación económica difícil por circunstancias ajenas a su voluntad (desempleo, divorcio, disminución de sus ingresos), con el fin de que, por medio de este trámite a través de la figura del descargue, pueda reiniciar su vida comercial y pueda reconstruir su patrimonio.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones, este Despacho se acogerá a lo dispuesto en la Sentencia STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 del 8 de septiembre de 2021 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. **REPONER** la decisión atacada contenida en proveído calendado 14 de septiembre del año en curso.

2º. En consecuencia, el Despacho procede a continuar con el trámite procesal pertinente.

3º. Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, proceda el liquidador designado y posesionado JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO a presentar el trabajo de adjudicación de bienes de la deudora. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: DECLARATIVA de SIMULACIÓN ABSOLUTA o RELATIVA No.20-0744  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA  
DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 13 de junio del año en curso, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se negaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que recurre el punto referente a las pruebas de oficios por él solicitadas, teniendo en cuenta que la información requerida cuenta con reserva legal por ser información financiera y crediticia de un tercero.

Comenta que es ilógico requerir e imponer esta carga probatoria a la parte demandante, cuando el Despacho de oficio p a petición a la demandada puede exigir esa información.

Narra que el Despacho ya debe conocer que la información financiera y crediticia de las personas naturales se encuentran protegidas, que el Despacho está en la obligación de oficiar y requerir a las entidades financieras para que suministren los documentos y registros financieros de BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR y JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Alega que no es procedente acreditar lo manifestado por el Despacho cuando negó la prueba, conforme lo señalado en el numeral 5 del art.24 de la Ley 1755 de 2015, pero sin embargo, con el traslado de que trata el art.370 del CGP dentro del correo electrónico remitido el 12 de noviembre de 2021, se adjuntó el trámite pertinente de los derechos de petición ante las entidades financieras.

Manifiesta que en el escrito de la reforma de la demanda, solicitó distribuir la carga de la prueba a las señoras BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR y SONIA RICAURTE SANTANA, para que allegarán al proceso los documentos y estados financieros.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, por cuanto con la documentación aportada se constata que efectivamente la parte demandante aportó los derechos de petición junto con las constancias de

radicación ante las entidades correspondientes, cumpliendo con ello la carga impuesta en el inciso segundo del art.173 del C. G. del P.

Así las cosas, habrá de revocarse parcialmente el auto objeto de reproche, en lo que atañe a la prueba de oficios solicitada por el extremo demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el  
Despacho

**RESUELVE:**

1°. REPONER PARCIALMENTE la decisión atacada contenida en proveído calendado 13 de junio del año en curso.

2°. En consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, CIFIN, DATA CREDITO, ADRES, FOSYGA y BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término de 15 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirvan remitir, informar y/o certificar lo solicitado a folios 249 vto y 253 vto.

A partir del día siguiente a la elaboración de los respectivos oficios, se le concede el término de 3 días a la parte actora para retirarlos y en el mismo término allegue las constancias de su radicación, so pena de tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la prueba de oficios deprecada. Los oficios deberán ser elaborados inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia. Una vez incorporadas las pruebas que den cuenta de la radicación de los mismos, proceda la secretaría a contabilizar el término otorgado en el numeral 2° e ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: DECLARATIVA de SIMULACIÓN ABSOLUTA o RELATIVA No.20-0744  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA  
DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

En atención a la solicitud visible a folios 258 a 260 elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art.287 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADICIONAR el proveído calendado 13 de junio del año en curso respecto de las pruebas deprecadas por la parte demandante. En consecuencia, las pruebas por él solicitadas, se adicionan de la siguiente manera:

DOCUMENTALES A CARGO DE LA PASIVA:

El Despacho rechaza el decreto de misma, toda vez que la parte demandada junto con los memoriales de contestación de la demanda adjuntó los soportes que deprecia el extremo actor.

Respecto de la solicitud de rechazó de las pruebas documentales (audios y fotografías) aportadas por la parte demandada, se le hace saber al abogado demandante que las mismas son objeto de valoración probatoria por parte del suscrito al momento de proferir la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0008

DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ

DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0064  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HAROLD LUIGI GAMA PEÑA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: DECLARATIVA de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.21-0158  
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0246

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO PORRAS PRADA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0708  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: DORALICE MENDOZA PEDRAZA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0740  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.20-0510  
DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO PINILLA GUZMAN  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAVA CASILIMAS y OTRO

Téngase en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0144  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO  
DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidòs (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0586  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: PABLA ESTHER CASTILLA DE CARABALLO

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la demandada a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada PABLA ESTHER CASTILLA DE CARABALLO, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [javieravella06@hotmail.com](mailto:javieravella06@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0548  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VERA HURTADO

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la demandada a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada MARTHA LUCIA VERA HURTADO, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [javieravella06@hotmail.com](mailto:javieravella06@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0754  
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BRAYAN ALEXANDER SORA CARDENAS

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas KLQ-309. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA No.21-0812

DEMANDANTE: JOSE PUCHE MORALES

DEMANDADO: TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: DECLARATIVA No.21-0812  
DEMANDANTE: JOSE PUCHE MORALES  
DEMANDADO: TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

De conformidad con lo previsto en el art.590 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los honorarios que la entidad demandada TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT No.800.024.896-8, perciba producto del contrato de suministro e instalación de elevadores celebrado con el INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA - INESCOR. Límitese la medida en la suma de \$106.000.000.00 pesos M/cte.

Ofíciase al señor Gerente del INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA - INESCOR, haciéndole saber que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole además que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, su valor y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la acepto con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (de todo lo cual se le prevendrá en el respectivo oficio de embargo) numeral 4º del art.593 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0684

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40518728 ubicado en la Carrera 95 No.65-49 Sur Apto.215 Edificio Miranda Apartamento P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0684

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia en el encuadernamiento y al demandado DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--